

**Jojutla, Morelos a ocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** los autos del Toca Civil **191/2021-5**, formado con motivo de la **revisión de oficio** de la legalidad de la sentencia definitiva de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, en el expediente **412/2020-3** relativo a la **Controversia del Orden Familiar** sobre **Investigación y reconocimiento de paternidad** promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*** y:

#### **R E S U L T A N D O S :**

1. Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Juez inferior en grado dictó la sentencia definitiva que es materia de la revisión oficiosa, misma cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**“...PRIMERO.** *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, por las consideraciones vertidas en el considerando I de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *La actora \*\*\*\*\* , probó la acción ejercitada contra \*\*\*\*\* , en consecuencia:*

**TERCERO.** *Se declara judicialmente procedente el Reconocimiento de Paternidad del demandado \*\*\*\*\* , respecto de la menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en virtud del vínculo*

*paterno-filial que le une; en consecuencia, se declara que \*\*\*\*\*, es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*, y por consiguiente debe asumir todas las obligaciones inherentes a dicha filiación.*

**CUARTO.** *Por las consideraciones vertidas en el considerando V de la presente resolución, la menor \*\*\*\*\*, en lo sucesivo llevará el nombre de \*\*\*\*\*.*

**QUINTO.** *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar con los insertos necesarios atento oficio, al oficial 1 del Registro Civil de Jojutla de Juárez, Morelos, ante quien fue registrada la menor, a efecto de que se modifique el acta de nacimiento número 55, asentada en el libro número 1, la Clave Única de Registro de Población de la menor de nombre \*\*\*\*\*, y levante una nueva Acta en la que se asiente como nombre de la registrada el de \*\*\*\*\*, y como padre se precise el nombre del demandado \*\*\*\*\*, y en el apartado de abuelos paternos los nombres de los progenitores de este último, en el entendido que lo anterior deberá notificarlo al Registro Nacional de Población, para que le asigne una nueva Clave Única de Registro de Población o modifique la existencia correspondiente a la nueva Acta de nacimiento antes ordenada.*

**SEXTO.** *Se decreta la Guarda y Custodia Definitiva de la menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, y en consecuencia su DEPOSITO DEFINITIVO en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*, por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.*

**SÉPTIMO.** *Se decreta de manera definitiva por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.) mensuales, cantidad que deberá ser depositada en este Juzgado por semanas o quincenas adelantadas mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, y en su oportunidad ser entregado a la actora previo acuse de recibo para que por su conducto lo haga llegar a los acreedores alimentistas.*

*La pensión alimenticia aquí decretada, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado de Acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Código Familiar en vigor.*

**NOVENO. (sic)** *Se decreta un Régimen de Convivencia Familiar entre la menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con su progenitor \*\*\*\*\* , las cuales se llevara a cabo los días sábado y domingo de cada semana, por tres horas, respectivamente; iniciando a las catorce horas y concluyéndose a las diecisiete horas del mismo día, quedando obligado el demandado a recibir y entregar al menor (sic) en el domicilio donde se encuentra depositado (sic) por las consideraciones vertida en el considerando VIII de la presente resolución.*

**DÉCIMO.** *Se conmina a la parte actora \*\*\*\*\* , para que no obstaculice la convivencia de la menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) con su progenitor \*\*\*\*\* , tomando en consideración que la convivencia decretada no debe provocar en la menor ningún desequilibrio emocional, si no por el contrario, que al convivir con su progenitor, se fortalezcan los lazos de parentesco en beneficio de su sano desarrollo integral asimismo, se requiere a \*\*\*\*\* , para que se cumpla con las convivencias decretadas.*

**DECIMO PRIMERO.** *Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de alimentos retroactivos a favor de la menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y a cargo del demandado \*\*\*\*\* , desde el instante en que nació, por los razonamientos expuestos en el Considerando noveno de la presente resolución, los cuales deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y una vez notificadas las partes en el presente juicio, se ordena abrir la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, para que el Tribunal examine la legalidad de la presente resolución, por lo que queda sin ejecutarse ésta, solo en lo que respecta a la inscripción de la filiación la menor \*\*\*\*\**

(\*\*\*\*\*); en tal virtud remítanse los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado para la sustanciación de la revisión oficiosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

2. En cumplimiento al resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** de la sentencia de origen, se abrió de oficio la Segunda Instancia para revisar la legalidad de dicha sentencia, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo **453** del Código Procesal Familiar vigente<sup>1</sup>; motivo por el cual la juzgadora primaria remitió a esta Alzada los autos originales para substanciar dicha revisión, así con motivo de la apelación interpuesta por el demandado \*\*\*\*\*, sin embargo, por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en virtud que se tuvo por precluido su derecho para formular los agravios; por lo que atento al estado procesal de los autos, se turnaron los mismos para resolver respecto de la revisión oficiosa que se hace ahora, al tenor siguiente.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de

---

<sup>1</sup> **Artículo 453.** Sentencias revisables de oficio. Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>2</sup>, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos<sup>3</sup>, así como los dispositivos 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO \*86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

**ARTÍCULO 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado

**ARTÍCULO \*91.-** Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia. El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.

**ARTÍCULO \*99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales; (...) VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

**ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; (...)

**ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados.

**ARTÍCULO 46.-** Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

“Tierra y Libertad” del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759<sup>4</sup>, y por acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrado el treinta de marzo del dos mil.

**II. Revisión Oficiosa.** Resolución definitiva de ***ocho de noviembre de dos mil veintiuno***, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**III. Génesis del juicio.** Para una mejor comprensión del asunto, conviene hacer las siguientes precisiones:

Del expediente de origen número 412/2020, se advierte que la actora **\*\*\*\*\*** demandó de **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

---

**4 ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

**ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

**ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

**ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

**ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

*“A).- EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD que deberá hacerse que el C. \*\*\*\*\* quien es el padre biológico de mi menor hija de nombre \*\*\*\*\* , que fue procreada entre el C. \*\*\*\*\* y la suscrita, a la fecha mi menor hijo cuenta con 11 meses de edad, ordenando se efectúen las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de mi hija en los libros de registro civil de Jojutla, Morelos, y para el caso de rebeldía lo ordene su señoría en nombre del demandado.*

*B).- La inscripción y registro ante el Oficial del Registro Civil de Jojutla, Morelos en donde debe de constar que el C. \*\*\*\*\* es padre de mi menor hija de nombre \*\*\*\*\* , y asimismo debe de asentarse en el acta de nacimiento de mi menor hija que sus abuelos paternos son los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y para el caso de rebeldía lo ordene su Señoría en nombre del demandado .*

*C).- El otorgamiento de una PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA POR LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\*pesos 00/100 M.N.) MENSUALES favor de mi menor hija \*\*\*\*\* y de manera retroactiva desde que nació mi menor hija, quien cuenta con 11 meses de edad actualmente.*

*D).- La GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de mi menor hija \*\*\*\*\* a favor de la suscrita.*

*E).- El pago de todos y cada uno de los gastos realizados durante el proceso de embarazo y de la cesárea realizada para tener a mi menor hija de nombre \*\*\*\*\*...”*

Prestaciones que sustentó en los hechos que se encuentran visibles a foja tres y cuatro del expediente de origen.

Por lo que respecta a la parte demandada \*\*\*\*\* , por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y

depuración, misma que tuvo verificativo el cinco de abril del año próximo pasado, abriéndose el juicio a prueba por el termino común de cinco días.

Mediante autos diversos de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte demandada y actora respectivamente; señalándose día y hora para el desahogo de las mismas, por lo que, una vez desahogadas las pruebas en su totalidad, el pasado **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Inferior en grado emitió la resolución que es motivo de la revisión de oficio.

**IV. Marco teórico.** Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que

la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5K, (10ª), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Decima Época, página 4320, cuya sinopsis

reza:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial

*de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”*

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución observando

además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

*“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.*

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

*“**Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y*

*obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

De igual manera a este Cuerpo Colegiado atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

*“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Precitado lo anterior y a efecto de acatar

las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de revisión de oficio que nos ocupa.

**V. Revisión de Oficio de la legalidad de la sentencia.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo **453** del Código Procesal Familiar en vigor; esta Alzada, procede a revisar la legalidad de la sentencia pronunciada por la juez del conocimiento en el asunto que nos ocupa; por lo que al advertirse que, en los considerando **I y II** de la sentencia que se revisa de oficio, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, se declaró competente y correcta la vía propuesta por la actora, pues los artículos 61, 73 fracción I y 166 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, ordenan que los juzgados familiares, serán competentes para conocer toda demanda que se funde en el Código Familiar para el Estado de Morelos, así también establecen las formas del procedimiento, advirtiéndose entre otros la Controversia Familiar. Consideración que esta Sala encuentra ajustada a derecho, no encontrando suplenia o error en cuanto a la indebida interpretación de la norma o su inexacta aplicación.

Por cuanto a la legitimación de las partes, se encuentra analizada en el

considerando **III**, la cual se tuvo correctamente por acreditada con el acta de nacimiento **55**, del libro **1**, de la Oficialía **0001**, de Jojutla de Juárez, Morelos, expedida por Oficial del Registro Civil número 1, de Jojutla de Juárez, Morelos, con fecha de registro diez de febrero de dos mil veinte, a nombre de **\*\*\*\*\***, en la cual aparece como madre de la registrada **\*\*\*\*\***, documental que fue debidamente valorada en el considerando que se analiza, en términos de los dispositivos 341 fracción IV, 404 y 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, deduciendo de dicha documental la legitimación procesal activa, así como la legitimación procesal pasiva con el señalamiento que hiciera la parte actora al referir que el demandado ahora apelante **\*\*\*\*\***, es el padre de la menor.

Por otra parte, en el Considerando IV y V de manera correcta se señaló el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa; y de manera adecuada se realizó el estudio de la acción principal planteada por **\*\*\*\*\*** estableciendo el marco jurídico aplicable al caso concreto y dentro de las disposiciones más destacadas del marco jurídico encontramos lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en la entidad, sin embargo este órgano resolutor también considera pertinente citar el artículo

443 del mismo ordenamiento legal; los cuales disponen entre otras cosas, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 443.- PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.** *Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto: I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio; II. La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y, IV. La investigación y reconocimiento de la paternidad y maternidad.*

**ARTÍCULO 444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES.** *Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido; II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad; III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar; IV. La pretensión de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz”.*

En efecto, esta Sala parte diciendo que la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender

la relación jurídica creada entre los progenitores, padre, madre y su hijo a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

La filiación es el vínculo jurídico entre un infante y sus padres; el derecho a tener una identidad, se traduce en que tenga nombre y apellidos, tenga y conozca su filiación (indagar y conocer la verdad biológica de sus orígenes) y que ésta sea protegida, lo que constituye un principio de orden público y es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Por su parte, la dignidad humana es el derecho que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, también incluye, entre otros derechos, el relativo a la intimidad, consistente en que no sean conocidos por terceros ciertos aspectos de la vida privada de cada individuo.

Respecto a la filiación, al tener aspectos inherentes a la persona y a la vida privada, en determinados casos, se opta por mantenerlo en ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, empero, ello tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social.

En lo que toca al reconocimiento forzoso o filiación que se establece por sentencia, el cual se encuentra inmerso dentro de la pretensión reclamada por la actora \*\*\*\*\*.

En relación tenemos, que, al realizar la valoración de las probanzas ofrecidas, de autos se advierte que para acreditar la acción que en este apartado se analiza, la actora ofreció como medios de pruebas los siguientes:

La prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado \*\*\*\*\*, en la posición marcada con el número uno, aceptó conocer a la parte actora, sin embargo, en el resto de las posiciones negó haber tenido una hija con la actora.

En relación a la prueba de **declaración de parte**, en la pregunta marcada con el número 2 del interrogatorio declaró que conoce a la actora porque tuvieron una relación de noviazgo hace aproximadamente dos años, que tuvieron un año de noviazgo, que no se hace cargo de la menor porque no le han demostrado que sea su hija; en relación a la **testimonial** ofertada por la parte actora a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos atestes fueron contestes en lo que declararon al referir a las preguntas marcadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, que conocen al

demandado desde hace aproximadamente tres años; porque fue novio de su presentante y posteriormente fueron pareja que vivieron juntos.

A su vez el demandado **\*\*\*\*\***, ofreció las siguientes pruebas:

**CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora **\*\*\*\*\***, probanzas que en relación a la declaración de parte, el oferente de la misma se desistió a su más entero perjuicio, y en relación a la confesional y testimonial, probanzas que si bien dentro de la resolución sujeta a la revisión oficiosa, la juez natural no valoró las pruebas ofertadas por la parte demandada, tal omisión en nada cambia el sentido de la resolución, en virtud, que del desahogo de dichas probanzas no favoreció a los intereses del demandado, y si por el contrario, de la confesional a cargo de la actora, aceptó que tuvo una hija con el demandado, que vivió con él, hechos que fueron corroborados con los atestes que ofertó el demandado, en virtud que argumentaron que la actora fue novia del demandado y que vivió en el domicilio en el cual habitaba **\*\*\*\*\***.

Ahora bien, aunado a lo anterior el máximo Tribunal de la Nación sostiene, que cuando se reclame el reconocimiento de la

paternidad, así como sus consecuencias inherentes, **la pericial en materia de genética es la prueba idónea** para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

Tiene aplicación el siguiente criterio emitido por la Autoridad Federal:

*Novena Época. Registro: 195964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : VIII, Julio de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.99 C. Página: 381. **PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.** Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez*

*decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.*

En ese sentido, atendiendo que el presente juicio versa sobre el reconocimiento de paternidad, las partes ofrecieron la prueba pericial en genética, designando como perito ambas partes a la bióloga Iris Nieto Larios, por su parte el Juzgado de Origen designó como perito a José de Jesús Carreño Torres, quien rindió su peritaje y ratificó ante la presencia judicial.

Ahora bien, en relación a la Pericial en Materia de Genética Forense, rendida por el perito del juzgado de origen, de cuyo contenido, se advierte en el apartado de conclusiones lo siguiente:

“...PRIMERA.- Basados en los resultados del examen que se describen en los documentos adjuntos, la probabilidad de Paternidad es de 99.99999999% con base en las recomendaciones bioestadísticas para pruebas de paternidad del ISFG, el señor \*\*\*\*\* ES, CON CERTEZA CASI ABSOLUTA, el padre Biológico de la menor \*\*\*\*\*.  
SEGUNDA.- Se obtuvo un índice de Paternidad combinada de 1,221,627,965 la cual fue calculada al comprar los perfiles genéticos del sr. \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* , por lo que se

concluye que si EXISTE relación biológica entre ellos.

TERCERA.- El presunto padre, \*\*\*\*\* , ES CON CERTEZA CASI ABSOLUTA, EL PADRE BIOLÓGICO de la menor \*\*\*\*\* , con base en los resultados de la prueba pericial genética, dichos individuos SI TIENEN una relación biológica de parentesco por consanguinidad...”

En esta tesitura se tiene que, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones

jurisdiccionales, como la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto.

Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la

comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

Aunado a lo anterior el máximo Tribunal de la Nación sostiene, que cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

En razón de lo anterior, se estima que los alcances y trascendencia procesal que han arrojado la pericial antes justipreciada, se determina que se encuentra acreditada tal como lo resolvió la juez primigenia, la acción de paternidad y filiación deducida en el juicio de origen, acreditándose que fue procreada por el demandado, ahora apelante y que obvie una formación moral, educativa y familiar idónea, a la cual tiene derecho todo hijo en concordancia

con las obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o su tutela en relación a sus propios derechos, de conformidad con las hipótesis normativas previstas por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la que tiene sus antecedentes en la Declaración de Ginebra de mil novecientos veinticuatro sobre los derechos del niño; así también, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, e igualmente conforme al artículo 4° Constitucional.

Por otro lado, este tribunal colegiado estima que, en la escala de valores en conflicto, debe prevalecer el de mayor jerarquía como es el derecho del individuo de conocer su identidad frente al derecho de su progenitor, de negarse a reconocer la hija que procreo. En tal tesitura, aunque la extracción de sangre o saliva constituyen un método invasivo, no puede anteponerse en su caso a las obligaciones que tiene el ser humano que reconozca la paternidad del ser que procreó.

De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre, de ahí el derecho del individuo de tener la certeza de quién es su progenitor lo que constituye un

principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico -ascendencia-, sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho si así procediera de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación.

En virtud de todo lo anterior, este tribunal de apelación concluye que en ningún momento se vulneró la garantía de defensa de alguna de las partes contendientes, ya que **SE LES DIO LA OPORTUNIDAD DE OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIMARAN CONVENIENTES.**

Consecuentemente, quedó demostrado que, que ha procedido la acción de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovida por la actora **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, quedando fehacientemente acreditado que **\*\*\*\*\***, es padre de la menor de edad **\*\*\*\*\***, a quien le corresponde el nombre de **\*\*\*\*\***.

En otro aspecto de la resolución en estudio, en los considerandos VI y VIII la Juzgadora de origen resolvió respecto de la guarda y custodia, deposito, así como un régimen de visitas y convivencias a favor de la menor \*\*\*\*\*, decretando la guarda y custodia de la citada menor a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, determinación que los que resuelven comparten, en virtud que en efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que es la madre de la citada infante quien se ha hecho cargo de brindarle los cuidados y atenciones que requiere la menor de edad, como alimentación, salud y todos los afectos emocionales como cariño, atención. Sin que existan elementos que demuestren que vivir la menor a lado de su progenitora corra un riesgo que ponga en peligro su desarrollo físico y emocional. De igual forma, este tribunal de apelación, considera correcto que se haya determinado un régimen de convivencias entre la menor \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\*, convencido este órgano resolutor que por la edad de la menor **de edad** \*\*\*\*\*, requiere de la figura paterna como complemento a su sano desarrollo físico y mental, por tanto, la convivencia entre hijos y padres es de orden público e interés social, por ende, no se somete al capricho de las partes, se trata de un derecho

derivado del ejercicio de la patria potestad, mismo que en la especie \*\*\*\*\*, no la tiene restringida mucho menos suspendida, por lo que, con la negativa de impedir dicha convivencia se estaría haciendo nugatorio el derecho legítimo de la menor y del padre; por lo tanto, se comparte el criterio de la Juzgadora natural en decretar convivencia entre padre e hija, tomando en consideración que la Convención de los Derechos del Niño establece que las partes respetarán el derecho de éste que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de manera regular lo anterior a efecto de no violentar los derechos del menor hijo de las partes establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y dado que el derecho de visita comprende el derecho de llevar a los menores por un periodo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual y a efecto de preservar y proteger a la familia y con el objeto de que no se rompa la relación filial entre padres e hijos, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 9, párrafo tercero, de la Convención Internacional de los derechos del niño que en su parte conducente dice: **“Los estados partes respetaran el derecho del niño**

**que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.** Por lo que este Tribunal considera adecuado y correcto el régimen de visitas establecido por la juez primigenia, en el cual tomó en cuenta la edad de la menor de edad.

Por otro lado, en los considerandos VII y IX la juez inferir en grado, determinó de manera correcta condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia así como al pago de los alimentos retroactivos, a favor de la menor de edad **\*\*\*\*\***, efectivamente el artículo 38 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos,<sup>5</sup> establece entre otras cosas que la pensión alimenticia derivada de un juicio de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor; de lo que se puede advertir claramente que en el caso que nos ocupa, al haber sido procedente la acción de reconocimiento de hijo promovido por **\*\*\*\*\***,

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO \*38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

en términos de lo dispuesto por el precepto legal citado en líneas que anteceden lo procedente es como acertadamente lo resolvió la Juzgadora natural, condenar al demandado al pago de alimentos retroactivos.

Ahora bien, la juez primigenia condenó al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de una pensión alimenticia, así como al pago de dichos alimentos desde el instante que nació la obligación misma, esto es, desde el nacimiento de **\*\*\*\*\***.

A criterio de este Cuerpo Colegiado comparte dicho criterio, atendiendo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Es preciso señalar, lo que establece el artículo 38 del Código Familiar en vigor, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO \*38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-**

*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo; V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el*

*trabajo, o VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo”.*

Por su parte el artículo 55 del mismo ordenamiento Legal establece:

*“Cesa la obligación de dar alimentos: I...; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años; III...; IV...; V...”.*

De dichos preceptos legales se desprende que los padres están obligados a otorgar los alimentos a sus descendientes, asimismo, que la ley impone la obligación al deudor alimentario de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentistas, hasta que los mismos dejan de necesitarlos.

En este sentido, en el juicio principal, la juez de origen condenó al demandado a proporcionar pensión alimenticia a favor de la menor de edad **\*\*\*\*\***, en virtud, que por su tierna edad no puede allegarse los medios necesarios para subsistir, esto es, cuenta con la edad de dos años, existiendo la presunción legal de que necesita dichos alimentos porque así lo señala la propia ley y la presunción humana porque de la deducción lógica surge el hecho de que no es apta para desempeñar trabajo alguno para obtener ingresos que le permita subsistir.

Ahora bien, y dado que el demandado tenía conocimiento de la existencia de su hija, en virtud que quedó acreditado que la actora

vivía en el mismo domicilio que el demandado, este tribunal de alzada, confirma lo resuelto por la juez inferior en grado que debe tomarse como inicio para el pago de alimentos retroactivos desde la fecha de nacimiento de la menor de edad \*\*\*\*\*.

Tiene sustento lo anterior la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2008543*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)*  
*Página: 1382*

**ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.**

*Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta*

*perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.*

*Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**VI.** Por último no ha lugar a hacer especial condena de costas, porque en cuestiones del orden familiar, como en el caso que nos ocupa, la Ley procesal en la materia, específicamente en su artículo 55 prohíbe la

condena de gastos y costas; restricción que existe también en esta segunda instancia acorde al numeral 58 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 410, 411, 413, 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, es de resolverse; y se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara la legalidad de la resolución de primer grado que fue objeto de revisión oficiosa.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**TERCERO.** No se hace especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Remítanse los autos originales y envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, y en su

oportunidad, archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.